



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Municipalidad de Villa Gesell

Villa Gesell, 28 ABR 2015

VISTO:

1241

**El convenio único de colaboración y transferencia** suscripto entre el Sr. Intendente Municipal Gustavo N. Barrera en representación de La Municipalidad de Villa Gesell y La Subsecretaria de Obras Públicas, dependiente de la Secretaria de Obras Publicas del Ministerio de Planificación Federal Inversión Pública y Servicios, representada en ese acto por el Ingeniero Abel Claudio Fatala, el convenio único de colaboración y transferencia, registrado bajo el N° 001 546 2014;

**El contrato de ejecución de obra de fecha 28 de enero del año 2015** suscripto entre La Municipalidad de Villa Gesell y la Cooperativa Eléctrica Vivienda y otros Servicios de Villa Gesell, representada por los Daniel Máximo Flores y Leonardo Javier Carpineta en su calidad de Presidente y Secretario del Consejo de Administración, cuyo objeto la adjudicación directa (Artículo 132° de la Ley Orgánica de las Municipalidades), de la ejecución de la obra denominada "Ampliación y repotenciación sistema eléctrico en la localidad de Villa Gesell);

**El Decreto N° 1027/15**, de fecha 6 de abril del año 2015, por el que se rescinde, por culpa exclusiva de la CEVIGE Ltda., el contrato de ejecución de obra Registrado con el N° 002-026-2015;

**El Recurso de Revocatoria interpuesto con fecha 22/04/2015 en Expediente Nro. 2056/15 caratulado Flores Daniel M. Interpone Recurso de Revocatoria Solicita Suspensión de los efectos del acto recurrid;**

**El dictamen Legal** emitido por el Asesor Legal Dr. Marcelo H Martino; y

**CONSIDERANDO:**

Que hasta el presente no se ha dado inicio de obra;

Que la Cooperativa interpone recurso de revocatoria y sostiene que le agravia: el encuadre jurídico realizado por la Administración; el marco jurídico aplicado, por el método interpretativo que hace la administración del cuerpo normativo; la prohibición de subcontratación de la OBRA; que el acto administrativo "se

1241



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

*Municipalidad de Villa Gesell*

finde” en tener por acreditada que la conducta de la CEVIGE Ltda ha sido fraudulenta o gravemente negligente, que el acto administrativo haya tenido por acreditada la causal de rescisión “no haber acatado las instrucciones y las ordenes emitidas por la municipalidad”, que existan alteración de los fines que la ley ha tenido en miras, lo que considera que se configura un desvío en la finalidad que la ley y el derecho interdictan, la actividad de la Administración en el dictado del Decreto y sostiene que se configura un desvío de poder; considera: intempestiva, arbitraria y sin fundamentación la decisión administrativa; que ha existido exceso en las atribuciones, y sostiene: que la actividad de la Administración es contraria a sus propios actos, y por ello violenta la doctrina de los actos propios, la buena fe del actuar de la administración y el principio de la confianza legítima, que la administración ha incurrido en vías de hecho, que el acto administrativo en recurso se encuentra viciado en su objeto, voluntad, finalidad, causa y fundamentación, lo que a su entender traería aparejada la nulidad del mismo, que el Decreto Municipal violenta la garantía de razonabilidad. En la misma presentación el recurrente solicita la suspensión de los efectos del acto impugnado, hace referencia a la Responsabilidad Estatal por la Actividad Ilegítima del Estado; la responsabilidad personal de los Funcionarios Públicos Intervinientes y RESERVA DE DAÑOS.-

Asimismo textualmente manifiesta:

A) “Nuestra Cooperativa Eléctrica es una Asociación civil sin fines de Lucro (art. 33 C.C.)” (sic);

B) “nacimos como un colaborador del estado comunal” (sic);

C) “mientras las empresas privadas persiguen fines de lucro, las cooperativas mantenemos objetivos de naturaleza social” (sic);

D) “Es así que habitualmente la Cooperativa realiza las tareas que a continuación se detallan:

• Trasmisión y distribución e través de su Red de Media Tensión (13.2 (KV]-33jK1)

1. Colocación de Postes para el tendido Cables.



2. Construcción de bases y fundaciones para los postes sobre los cuales se colocan crucetas o se confeccionan líneas tipo line post, de Media Tensión.
3. Realización de Zanjaos para colocar cables de Media tensión.
4. Tendidos de Cables de Media Tensión y sujeción de los mismos a las crucetas.
5. Tendidos de Cables subterráneos.
6. Colocación de los aisladores correspondientes y demás elementos de operación y maniobra de la red (Seccionadores, Seccionadores Bajo Carga, Seccionadores fusible, etc)
  - Colocación, instalación y puesta en funcionamiento de Transformadores de distribución, 13 2 [KV] i 400 /230 (V) // 33 (KV) /13.2 (KV) // 33 (KV) 400/231 (V)
  1. Construcción de puestos de Transformación aéreos mediante plataformas de H A°.
  2. Construcción de puestos de Transformación a nivel (Celdas de Transformación)
  3. Realización del cableado completo en Media Tensión del Puesto con la colocación de elementos de protección y maniobra (Seccionadores fusibles, descargadores, etc.).
  4. Construcción del cableado completo en Baja Tensión con la colocación y determinación de cada una de las salidas del transformador, colocación de elementos de maniobra (Seccionadores fusibles, etc)
    - Distribución mediante la red domiciliaria de Baja Tensión (380 (V))
    1. Colocación de postes para el tendido de cable de Baja Tensión, ya sean de N° A° o de madera.
    2. Construcción de bases y fundaciones sobre los cuales se realizara el tendido del cable de Baja Tensión
    3. Tendido del cable de Baja Tensión del tipo Preensamblado de diferentes secciones desde los 4 [mm] a 150 [mm] de sección.



4. Tendido de cables de Baja Tensión del tipo Subterráneo de diferentes secciones desde los 4 [mm] a 150 [mm] de sección.

5. Construcción del Zanjeo correspondiente para el tendido de cables subterráneos.

6 Colocación de distintos elementos de protección y maniobra para la red domiciliaria de Baja Tensión tales como seccionadores, fusibles, etc

- Construcción de la Red de Alumbrado Público.

1. Armado del automatismo de encendido del sector, mediante la colocación de contactores seccionadores fusibles, etc

2. Armado de artefactos completos en distintas potencias (400[W]. 250 [W], etc.) mediante la colocación de brazos de sujeción, etc.

3. Tendidos de cables para el armado de la red de Alumbrado Público

4. Colocación de columnas de Alumbrado Público.

- Confección proyectos de Electrificación y Ampliaciones del Sistema

1. Diagramación de Proyectos Ejecutivos de Obra

2. Estudio y planificación de Ampliaciones del Sistema Eléctrico del Partido de Villa Gesell.

3. Armado y realización de la documentación solicitada por entes nacionales o provinciales para la presentación ante ellos

- Colocación de medidores y tableros de Medición

1. Se realiza la colocación de medidores y registradores de energía de acuerdo a la solicitud de los usuarios del servicio eléctrico.-

Todas las tareas arriba descritas son realizadas por el personal propio de nuestra Cooperativa, la que teniendo presente la complejidad y capacidad técnica específica que posee para la distribución del servicio eléctrico, ha sido contratada por empresas privadas (como por ejemplo COARCO .SA.) PARA DESARROLLAR DISTINTAS TAREAS... (sic);



E) “Tal como se ha visto en esta última temporada se ha alcanzado el record máximo de potencia alcanzando un valor de 42.5 (MVA) sobre un valor de potencia instalada de 45 (MVA)” (sic);

F) “...con la realización de la Ampliación y repotenciación del sistema eléctrico del Partido de Villa Gesell, se estaría garantizando la provisión de Energía eléctrica, segura, confiable, eficiente y alta calidad en el Partido de Villa Gesell por los próximos 20 años estando a la altura de los distintos desarrollos turísticos a emprenderse en el partido.” (sic);

G) A fs. 7 vta del Expediente 2056/15 caratulado Flores Daniel Interpone recurso de revocatoria, específicamente en el items 3 titulado Actas de reunión de la Comisión de seguimiento y fiscalización de la obra la CEVIGE Ltda. reconoce que licitó la obra en su totalidad al decir: “el 6 de marzo de 2015 se celebra la segunda reunión en la que se informa que la obra fue licitada en su totalidad. (sic, el destacado me pertenece);

H) “El 9 de marzo de 2015, habiendo tomado conocimiento que decidimos licitar el 100% de la ejecución de la obra que nos fuera adjudicada por la Municipalidad, por ese medio nos notifica que conforme los términos contractuales que nos unen dicha licitación no está permitida... y nos emplaza a abstenernos de realizar actos jurídicos en ese sentido bajo apercibimiento de rescindir el contrato de adjudicación oportunamente suscripto por nuestra exclusiva culpa ... (sic);

I) “El 16 de marzo de 2015 elevamos al Sr. Intendente Municipal una caja con lo actuado por la Cooperativa a la fecha, en el marco del convenio firmado con la Municipalidad el día 28/01/2015, acompañando copia de 745 fojas útiles, de donde consta el llamado a licitación efectuado por esta cooperativa.. (sic);

J) “Por últimos la relación jurídica configurada en virtud de la subcontratación de Proyectos y Decisiones S.R.L. por la Cooperativa para la ejecución de los trabajo derivados del contrato de obra pública” ...(sic);



En resumen, el cuestionamiento del recurrente se centra principalmente en la normativa aplicable al caso, su orden de prelación, la interpretación de dicho plexo normativo y en las causales de rescisión o resolución del contrato.-

Con relación a los agravios del recurrente debo decir que la cuestión jurídica es muy clara y surge del texto del contrato firmado entre las partes y de su naturaleza jurídica.-

Es importante tener en claro que estamos en presencia de un vínculo contractual en el que una de las partes es el Estado Municipal, por lo tanto estamos en presencia de un "contrato de la Administración o contrato administrativo", regido predominantemente por el derecho público y con un régimen jurídico único sometido a reglas especiales a saber:

1- En los contratos administrativos se supedita su validez y eficacia al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones vigentes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación. En tal sentido la Corte Suprema ha señalado que: "en materia de contratos públicos la administración y las entidades y empresas estatales se hallan sujetas al principio de legalidad, cuya virtualidad propia es la de desplazar la plena vigencia de la regla de la autonomía de la voluntad de las partes, en la medida en que somete la celebración del contrato a las formalidades preestablecidas para cada caso y el objeto del acuerdo de partes a contenidos impuestos normativamente, los cuales las personas públicas no se hallan habilitadas para disponer sin expresa autorización legal" (CSJN, 22/12/93, "Espacio S.A. v. Ferrocarriles Argentinos", JA, n° 5.894, 17/8/94, p. 30).

2- Las partes contratantes están en un plano desigual, la Administración impone ciertas prerrogativas y condiciones que subordinan jurídicamente al contratista. Esta desigualdad jurídica se traduce en la competencia que tiene la Administración para:

- Adaptar el contrato a las necesidades públicas, variando dentro de ciertos límites las obligaciones del contratista (modificación unilateral, mutabilidad del contrato).

- Ejecutar el contrato por sí o por un tercero, en caso de incumplimiento o mora del contratista, en forma directa, unilateral y por cuenta de éste (ejecución con sustitución del contratista).



- Dejar unilateralmente el contrato sin efecto en caso de incumplimiento, cuando las necesidades públicas lo exijan (rescisión contractual).

Esta subordinación o desigualdad jurídica del contratista respecto de la Administración Pública, con quien celebra un contrato, tiene su origen en la desigualdad de propósitos perseguidos por las partes en el contrato, pues al fin económico privado se opone y antepone un fin público o necesidad pública colectiva que puede afectar su ejecución.

3- En principio, los derechos y obligaciones emergentes del contrato administrativo respecto del contratista, son de carácter personal, *intuitu personae*, aunque los hay también *intuitu rei*.

En este sentido, Marienhoff explica que los contratos administrativos tienen caracteres específicos que se traducen en prerrogativas especiales o exorbitantes a favor de la Administración pública. Uno de dichos caracteres típicos es su condición de contratos "*intuitu personae*", esto es, la condición en virtud de la cual el contrato crea ya sea una obligación personal o un derecho personal, a cargo o a favor del co-contratante, según se esté en presencia de un contrato de colaboración o de atribución, respectivamente. (MARIENHOFF, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-A, Segunda Edición Actualizada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1978, pág. 315.)

Agrega el tratadista que, como corolario de que la obligación o el derecho del co-contratante derivados de un contrato administrativo, les corresponden personalmente a él, se desprenden dos consecuencias:

- 1) El co-contratante no puede ceder ni transferir el contrato, introduciendo a un tercero en lugar suyo, sin autorización expresa de la Administración.
- 2) El co-contratante tampoco puede subcontratar –recibiendo la colaboración de un tercero– sin autorización expresa de la Administración. (MARIENHOFF, Miguel S., ob. cit., pág. 317)



La violación de estas prohibiciones por parte del co-contratante, esto es, la cesión del contrato o la subcontratación sin autorización previa de la Administración, representan un incumplimiento grave del contrato, que habilita a la Administración a rescindirlo.

Ahora bien, MARIENHOFF sostiene que "... Las expresadas limitaciones o prohibiciones a la actividad del co-contratante –prohibición de ‘ceder’ y de ‘subcontratar’– se imponen como ‘principio’ en la materia: corresponden a la naturaleza de los contratos administrativos. Existen por sí mismas, sin que para ello sea necesario incluirlas en el contrato...". (MARIENHOFF, Miguel S., ob. cit., pág. 317.)

Vale decir, el carácter "intuitu personae" de los contratos administrativos y su correlato –la prohibición de ceder o subcontratar– constituye una suerte de contenido implícito presente en todo contrato administrativo, sin necesidad de cláusula expresa que así lo disponga.

Estando en presencia de un contrato administrativo, se supedita su validez y eficacia al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones vigentes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación, las cuales las personas públicas no se hallan habilitadas para disponer sin expresa autorización legal" (CSJN, 22/12/93, "Espacio S.A. v. Ferrocarriles Argentinos", JA, nº 5.894, 17/8/94, p. 30).

Por ello en materia de contratos públicos la administración se hallan sujetas al principio de legalidad, de este modo, El Administrador no puede actuar de manera contraria a lo establecido por la Constitución, que recopila las normas esenciales del Estado.

De acuerdo al principio de legalidad, no alcanza con que el gobernante en cuestión haya sido elegido para ocupar su cargo por la votación popular ni que, al ganar una elección, haya sido investido como mandatario: todas sus medidas de gobierno deben ser sometidas a la ley.

En primer término para establecer la jerarquía normativa que debe aplicarse al caso en análisis, se debe recurrir a la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la que en su artículo 193 inc. 7 dice:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

*Municipalidad de Villa Gesell*

Artículo 193.- Las atribuciones expresadas tienen las siguientes limitaciones: ...7.  
Las obras públicas cuyo importe exceda de mil pesos nacionales, deberán sacarse siempre a licitación.

En segundo término se debe recurrir a la Ley Orgánica de las Municipalidades, (artículos 132 y 133),

En tercer término se debe aplicar el Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, (artículo 197 ssgtes y cctes), en la Ley de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires N° 6021, Ley de Obras Públicas de la Nación Argentina N° 13.064.-

Determinada de esta forma el plexo normativo aplicable y teniendo muy presente que el principio general es la LICITACION PUBLICA (art 193 inc Const Provincial) debemos concluir que se adjudicó la Ejecución de la Obra en forma directa a la CEVIGE Ltda aplicando un régimen de excepción normado en el art y esa excepción tuvo su fundamento y justificativo en las cualidades y condiciones especiales del co-contratante tal cual se dejó constancia en las cláusulas contractuales.-

Por ello, el vínculo contractual que une a las partes es un contrato de la Administración o contrato administrativo", regido predominantemente por el derecho público y con un régimen jurídico único sometido: a reglas especiales y a formalidades preestablecidas para cada caso y el objeto del acuerdo de partes a contenidos impuestos normativamente, los cuales las personas públicas no se hallan habilitadas para disponer sin expresa autorización legal"

- Debe aplicarse al caso lo que establece la Carta Magna Provincial en su artículo 193 inc. 7 "el principio general para la adjudicación de la Obra de Repotenciación y Ampliación del sistema eléctrico de Villa Gesell es LA LICITACION PUBLICA.-

- Debe aplicarse al caso la LEY ORGANICA MUNICIPAL,D.L. 6769/58 .-

- Debe aplicarse al caso el Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires Aprobado por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

*Municipalidad de Villa Gesell*

Resolución del H. Tribunal de Cuentas en Acuerdo de fecha 23/10/91, con las modificaciones de las Resoluciones del 22/03/95; 21/06/95; 15/11/95 y Dec. 3999/97

- Deben aplicarse las leyes de obras públicas N° 6021 y 13.064.-

Por lo expuesto en el Decreto N° 1027/15 se ha aplicado correctamente el derecho vigente.-

Y el fundamento reside en que si el principio general para contratar la ejecución de la obra pública es el de la LICITACION PUBLICA y lo establece la CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES EN SU ARTICULO 193 INCISO 7, y en el caso concreto que nos convoca se ha recurrido a una excepción a ese principio legislada en el artículo 132 de la L.O.M., excepción normada que se puede aplicar solamente por las cualidades especiales del co-contratante, es impensable que este contratante especial pueda tercerizar o subcontratar el 100% de la ejecución de la obra, sin que ello violente el precepto constitucional y el legal establecido en la L.O.M.-

Por ello, aun sin remitir a principios generales derivados de la naturaleza administrativa de los contratos involucrados, resultaba claro a partir de las circunstancias concretas del caso, que este contrato administrativo suscripto con la CEVIGE Ltda. ha sido celebrado "intuitu personae", teniendo en cuenta las condiciones, conocimientos, especialización y experiencia del co-contratante y debido a ello se ha aplicado la excepción al principio general establecido en el artículo 193 inc. 7 de la Carta Magna Provincial, como es la normada en el artículo 132 inc. c) de la L.O.M.-

Debido a lo expuesto, no cabe duda que al momento de contratar, en el ánimo del Administrador ha tenido especial preponderancia las cualidades técnicas del co-contratante, y -por ende- han sido especialmente tenidas en cuenta para efectuar las labores encomendadas en los contratos, como factor determinante de la contratación.

Cualidades que se ponen de manifiesto y se resaltan no solo en el contrato de ejecución de obra (ver cláusulas DECIMA QUINTA, DECIMA SEXTA, DECIMA NOVENA), sino también en el escrito recursivo presentado por el Presidente de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

*Municipalidad de Villa Gesell*

CEVIGE Ltda., quien asevera que la Cooperativa realiza habitualmente las tareas ya enumeradas en el presente y que las mismas son realizadas por el personal propio de nuestra Cooperativa, la que teniendo presente la complejidad y capacidad técnica específica que posee para la distribución del servicio eléctrico, ha sido contratada por empresas privadas (como por ejemplo COARCO .SA.) PARA DESARROLLAR DISTINTAS TAREAS... (sic)

De las afirmaciones del Representante de la CEVIGE Ltda. y del Contrato que se firmara, surge palmariamente que los contratantes estaban en condiciones de llevar adelante el Contrato y esto fue lo que me motivó a aplicar el procedimiento de excepción y adjudicarle a la Cooperativa en directamente la ejecución de la obra.-

Si a ello le sumamos que el carácter "intuitu personae" de los contratos administrativos cobra especial relevancia desde la perspectiva del principio de igualdad debemos concluir que la subcontratación o tercerización del contrato le está vedada a la Cooperativa.-.

Sostiene Rejtman Farah que la garantía de igualdad, consagrada de modo general por el artículo 16 de la Constitución Nacional, resulta un principio esencial de los contratos administrativos. Agrega que este principio rige desde la preparación de los pliegos, durante la publicación del llamado, en la etapa de recepción y evaluación de los ofertas, al momento de adjudicar y durante la ejecución del contrato hasta su total finalización; y que con sustento en el principio de igualdad resulta ilegítima la modificación del contrato con posterioridad a la adjudicación, sin perjuicio de la potestad atribuida a la Administración por el ordenamiento jurídico para modificar –en cierta medida– las prestaciones contractuales (potestas variandi).

Como se advierte, la cesión o subcontratación constituyen –en definitiva– una modificación del contrato en su aspecto subjetivo, modificación que sería susceptible de afectar el principio de igualdad, inclusive cuando se perfeccionara con conformidad previa de la Administración.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

*Municipalidad de Villa Gesell*

Con cita a la Procuración del Tesoro de la Nación, REJTMAN FARAH señala que no resultaría legalmente válido admitir la sustitución de algún miembro de los consorcios oferentes, en tanto esto también constituye una ilegítima transgresión al principio de igualdad. (REJTMAN FARAH, Mario, Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2010, pág. 191. El Dictamen citado corresponde a PTN, Dictámenes, 253:434.) Traigo la cita a colación por entender que la sustitución de un miembro de uno de los consorcios oferentes constituye una modificación del contrato en su aspecto subjetivo, asimilable a la cesión o subcontratación a los efectos de nuestro análisis.

Sostener lo contrario al carácter intuitu personae del contrato, o afirmarse que al momento de contratar se ha tenido en miras que la Ejecución de la Obra iba a ser tercerizada a una empresa privada, convertiría al contrato en un acto simulado con objeto ilícito contrario a la Constitución Provincial (art 193 inc 7), lo que conllevaría indefectiblemente a la nulidad del mismo.-

Con lo expuesto hasta este momento se funda legalmente la Municipalidad de Villa Gesell: Ha actuado respetando la Legalidad, ha interpretado gramaticalmente las normas aplicables al caso, ha sostenido en forma correcta desde lo jurídico que le está vedado a la CEVIGE la subcontratación de la OBRA.-

Con relación al resto de los agravios debo decir que, el Decreto atacado se encuentra correctamente fundamentado, de su texto surge el necesario razonamiento lógico que une a los hechos del caso con la decisión que en él se adopta. Contiene la fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada.-

Debo poner de resalto que, las causales de rescisión o revocación del contrato se encuentran debidamente fundadas en el Decreto N° 1027/15 y en los actos preparatorios, dictamen legal y contable, que forman parte del acto administrativo atacado y que fueron acompañados al momento de notificarse al co-contratante CEVIGE Ltda.-

1241



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Municipalidad de Villa Gesell

Con relación al pedido de la CEVIGE Ltda. sobre la suspensión del acto administrativo, debo decir que carece de los fundamentos mínimos para ser tratada pues el peticionante ha recurrido a la utilización de frases de compromiso o de cliché referidas ampulosa o vagamente al interés público, las necesidades del servicio, el buen orden de la comunidad, el bien común, o las normas aplicables; pero nada dice sobre cual es el interés afectado en el caso concreto, ni cual es el perjuicio concreto que sufre la CEVIGE Ltda, ni cual es el derecho constitucional en peligro en el caso concreto.-

Por ello y tratando de indagar sobre estos tópicos “intereses, y perjuicios” debo decir que no existe perjuicio económico para la CEVIGE Ltda..

Fundo ello en que:

a) La CEVIGE Ltda licitó la ejecución del 100% de la obra por un monto casi similar al que figura en el contrato de Ejecución de obra que firmó con la Municipalidad, existiendo a su favor una diferencia de solo pesos doscientos veintiuno con 41/100 (\$ 221,41), suma que no le alcanzaría para pagar las pólizas de caución que necesita acreditar para poder iniciarse la ejecución del contrato. Es decir que el resultado económico de la CEVIGE Ltda. en la ejecución de la Obra es negativo. Por ello no existiría perjuicio al resolverse el contrato, sino mas bien un beneficio económico de unos cientos de miles de pesos correspondientes al costo de las pólizas ut supra mencionadas.-

b) Si bien la CEVIGE Ltda. realizó el concurso de precios para tercerizar, el acto de adjudicación se llevó a cabo el día jueves 5 de marzo del corriente año, ese mismo se curso carta documento para notificar a los oferentes, conforme constancia de seguimientos de tramites postales obrantes a fs. 855 del Expediente Municipal 4398/14 las misivas no fueron entregadas hasta el día 27 del mismo mes y año, fecha en que empieza el trámite impugnatorio.-

Si a ello le sumamos que, con fecha 16 de marzo del año la CEVIGE Ltda. nos entregó copia de todo lo actuado hasta esa fecha, repito 16 de marzo del año 2015, y no estaba el expediente incondiciones de firmarse el contrato de adjudicación al oferente



1241

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Municipalidad de Villa Gesell

triunfante, debo concluir que la CEVIGE Ltda. no ha perfeccionado dicho contrato y de haberlo hecho lo hizo bajo su exclusiva responsabilidad, en violación a la orden expresa que le impartiera con fecha 9 de marzo del 2015 por Carta documento obrante a fs. 256 del Expediente Municipal 4398/14.-

Con relación al interés, invoca el interés de que la obra se realice porque es sumamente necesaria para el desarrollo de la ciudad. Con relación a ello debo poner de resalto que la realización de la obra está garantizada, pues por Decreto N° 1051, se ha llamado a licitación pública siendo la fecha de apertura de sobres el día 14 de mayo del año 2015, cumpliendo así con el precepto constitucional normado en el artículo 193 inc. 7 de la carta Magna Provincial.-

Por todo lo expuesto, el pedido de suspensión solicitado contra un acto administrativo válido y legítimo, que goza de la presunción de legitimidad, no puede ser concedido.-

Según la jurisprudencia argentina, esta presunción produce dos consecuencias importantes: la prohibición de que los jueces decreten de oficio la invalidez del acto administrativo y la necesidad de alegar y probar su ilegitimidad.

Por ello,

**EL INTENDENTE MUNICIPAL**, en uso de sus atribuciones:

**DECRETA**

**ARTICULO 1°:** CONFIRMASE la legalidad y legitimidad del Decreto 1027/15.-----

**ARTICULO 2°:** RECHAZASE el recurso de revocatoria interpuesto por el Presidente de -----  
----- la CEVIGE Ltda.-----

**ARTICULO 3°:** RECHAZASE el pedido de suspensión del decreto 1027/15.-----

ARTICULO 4°: El presente Decreto será refrendado por la Señora Secretaria de Gobierno  
----- a cargo de la Secretaria de Hacienda.-----

ARTICULO 5°: Cúmplase, comuníquese, dese al Registro Oficial y archívese.-----

  
Sra. Migliorisi Adriana Edith  
Secretaria de Gobierno  
Municipalidad de Villa Gesell



  
GUSTAVO N. BARRERA  
Intendente Municipal  
Municipalidad de Villa Gesell